



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 500014003001-201600379-00
Clase: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
Accionante: ANGELICA RUIZ GONZALEZ
Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD VILLAVICENCIO

ANTECEDENTES

La señora ANGELICA RUIZ GONZALEZ, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada el 04 de Mayo de 2016 y admitida el mismo día, vinculando a la Alcaldía de Villavicencio y tiene por objeto lo siguiente:

DECLARACIONES:

1. Tutelar el derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de intereses general o particular y a obtener pronta resolución de fondo del derecho de petición de fecha 23 de enero de 2015.
2. Se informe ante quien fue notificado el comparendo numero 5000100000003447417 elaborado el 03 de octubre de 2012.
3. Solicita la nulidad en el procedimiento de comparendo y eliminarlos de las bases de datos como RUNT y demás y así proteger el derecho fundamental contemplado en el artículo 29 de nuestra constitución.



4. Le respondan el derecho de petición de fecha 23 de enero de 2016 y así lograr continuar con la solicitud de trámite de expedición de copia de su licencia de conductor.

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS:

1. Haciendo uso de su derecho, solicito mediante derecho de petición de fecha 23 de enero de 2015 a la secretaria de movilidad de Villavicencio, la prescripción del comparendo número 50001000000003447417 y que le informaran ante quien había sido notificado y que tramite se le dio a ese comparendo porque nunca supo nada.
2. En el mes de enero de 2015 se dio cuenta al querer comprar una motocicleta, al aparecer una orden de comparendo a la motocicleta actual de su propiedad de placas KLS10B.
3. El comparendo aparece con fecha 3 de octubre de 2012 para esa época recuerdo que unos policías le pidieron los papeles pero se los devolvieron dejándola retirarse sin decirle nada y resulto que ellos registraron un comparendo y nunca me fue notificado y aparece que fue firmado por un testigo.
5. A la petición le responden de forma incompleta informando que no procedía porque aún no había cumplido el tiempo por lo que se debía hacer el pago sin darle respuesta de fondo sobre la legal notificación para poder hacer uso de los



principios de contradicción y recurso de apelación, ya que no infringió ninguna norma de tránsito y puede estar frente a un abuso de autoridad.

6. Agrega que fue víctima de hurto y le robaron todos los documentos, por lo que solicito a la secretaria de movilidad copia de su licencia de conducir a lo cual le respondieron que no podían darle nada ya que presento multas pendientes por lo que opto por solicitar mediante derecho de petición el día 12 de enero de 2016 y a la fecha no le han dado ninguna respuesta.
7. Al no solucionarle la petición no ha podido obtener su licencia de conducir y así poder hacer uso de su medio de transporte.

DERECHOS CONSIDERADOS COMO VULNERADOS:

Invoca la protección del mecanismo de tutela por violación del DERECHO A LA INFORMACION y DEBIDO PROCESO.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO:

Aduce la entidad a través del secretario IVAN HUMBERTO BAQUERO SUSA, que en el ejercicio de sus funciones ha dado respuesta a la petición instaurado por la accionante resolviendo lo allí solicitado como se prueba mediante los anexos lo que significa que no existe un trasgresión al derecho constitucional de petición.



Argumenta que el día 17 de febrero de 2015 a través del oficio GSM 1701-23-664, dio respuesta a la tutelante informándole acerca de la improcedencia de la solicitud de excepción de pago por operar la figura de la prescripción de derecho a ejecutar las sanciones impuestas por infracciones a la normas de transito el cual fue notificado mediante correo electrónico como consta en los documentos que se adjuntan.

Asimismo, adjunto al escrito de fecha 17 de mayo de 2016 copia íntegra del proceso de cobro coactivo.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.

Aduce la entidad a través del asesor FEYER HERNANDO VARGAS JARA, que LA ADMINISTRACION MUNICIPAL no les consta y se atiene a lo que se pruebe dentro del trámite.

Agrega que se oponen a las pretensiones de la accionante por cuanto en ningún momento la Administración Municipal Secretaria de Movilidad le ha violado derecho fundamental alguno ya que la partición de fecha 23 de enero de 2015 le fue resuelta a través de la secretaria de movilidad notificado personalmente a la señora ANGELICA RUIZ GONZALEZ MEDIANTE OFICIO No. GSM 1701-23/664 del 17 de febrero de 2015.

Demostrando así que estamos frente a un hecho superado teniendo en cuenta que se dio respuesta en términos a lo solicitado por la accionante. Solicita se declare improcedente la acción de tutela.



PRUEBAS

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

APORTADOS PARTE ACCIONANTE:

1. Copia "DERECHO DE PETICION " de fecha 23 de enero de 2015
Recibido el 27 del mismo mes y año.
2. Copia "DERECHO DE PETICION " de fecha 12 de enero de 2016
Recibido el 13 del mismo mes y año.

APORTADOS PARTE ACCIONADA:

1. Copia oficio GSM 1701-23-664.
2. Copia CERTIFICACION.
3. Copia del Decreto 053 de 2016.
4. Copia Acta de posesión.
5. Copia del proceso coactivo.

PRUEBA OFICIOSA:



1. Inspección ocular expediente comparendo secretaria de movilidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde al Despacho determinar si el derecho fundamental de petición y al debido proceso de la señora **ANGELICA RUIZ GONZALEZ**, fue vulnerado por parte de la entidad accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO**, en el trámite administrativo contravencional en razón al comparendo de tránsito No. 50001000000003447417 y el que en la actualidad se encuentra en etapa de cobro coactivo?

TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURIDICO



Abordará esta dependencia en estricto orden cronológico, las actuaciones que se surtieron en el trámite administrativo de la señora **ANGELICA RUIZ GONZALEZ**, para lo cual desde este mismo instante se aviva una inconsistencia en el trámite de cobro coactivo que se surtió a través de la notificación por aviso y en el cual las fechas de realización no coinciden y las causales de aplicación de la norma fueron indebidas, por tanto se generó una violación al debido proceso por indebida notificación que habrá de sanearse a través de una nulidad, y como quiera que la facultad de declarar la prescripción es una facultad oficiosa que tiene la obligación de declarar la entidad de movilidad, en virtud del artículo 159 de la Ley de 769 de 2002. Así deberá declararla.

ARGUMENTOS JURISPRUDENCIALES DE LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA EN TEMAS CONTRAVENCIONALES:

Sentencia T-275 de 2012, CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. JUAN CARLOS HENAO PEREZ;

Procedencia de la acción de tutela

4. Hace parte esencial del derecho de acceso a la justicia y en particular del debido proceso de la acción de tutela, el verificar si este mecanismo es el procedente como forma de amparar los derechos fundamentales cuya vulneración se alega.

La procedibilidad es la “calidad que se refiere a la concurrencia de los requisitos procesales necesarios que ha de tener la actuación de las partes para iniciar el proceso y que garantiza la obtención de una



resolución de fondo fundada en derecho”[2]. En otras palabras, los requisitos de procedibilidad son aquellos presupuestos indispensables, desde el punto de vista procesal, para ejercer una determinada acción, sin cuyo cumplimiento no es posible que el juez se pronuncie de fondo.

5. Esta cuestión de ordinario suele ser una pregunta preliminar y formal en todo proceso. En el caso de la tutela, empero, trasciende a las formas y se convierte en asunto de radical importancia, pues con ella se garantiza que el problema jurídico planteado por el demandante, ha de ser atendido a través de esta acción privilegiada del orden constitucional, llamada a proteger los bienes más preciados para el Estado constitucional.

6. Teniendo en cuenta esta definición, los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela están regulados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991 (en especial artículos 1º, 2º, 42, y 5º) y se pueden resumir en los siguientes términos: i) que la acción de tutela sea instaurada para solicitar la protección inmediata de un derecho fundamental; ii) que exista legitimación en la causa por activa, es decir, que la acción sea instaurada por el titular de los derechos fundamentales invocados o por alguien que actúe en su nombre; iii) que exista legitimación en la causa por pasiva, en otras palabras, que la acción se dirija contra la autoridad o el particular que haya amenazado o violado, por acción o por omisión, el derecho fundamental; iv) que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante.



7. En este orden, se evidencian dos ámbitos de valoración para definir si la tutela como acción procede o no. Uno **subjetivo** alusivo a la legitimidad de las partes (5.1.), otro **objetivo** o sobre la legitimidad de las razones materiales para acudir a la tutela (5.2.).

5.2. La procedencia de la acción de tutela desde el punto de vista objetivo.-

12. En este caso se pregunta si la acción de tutela procede ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales, o ante la ineficacia e idoneidad de los existentes, buscando, en todo caso, evitar la ocurrencia de un inminente perjuicio irremediable. Es decir que como se ha manifestado en innumerables pronunciamientos, por regla general la acción de tutela no es procedente como mecanismo principal, pues la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados, debe operar a través de los mecanismos judiciales ordinarios previstos para su defensa.

13. En esta valoración, aparecen tres elementos determinantes de la procedibilidad objetiva de la tutela. Por un lado, según la naturaleza de los derechos reclamados (5.2.1.), por otro, conforme el carácter necesario, indispensable de la tutela, aún ante la existencia de otros mecanismos ordinarios (5.2.2.), esto, en particular, a partir de la prueba de que en caso de no operar la tutela es inminente la ocurrencia de un perjuicio irremediable (5.2.3.). Por último, se revisará brevemente el significado de la vía de hecho administrativa como alegato en sede de tutela (5.2.4.)

(...)



5.2.4. La vía de hecho administrativa como violación del debido proceso

30. La procedencia de la acción de tutela frente a las actuaciones administrativas se encuentra consagrada de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución, en desarrollo del cual la Corte ha decantado una sólida jurisprudencia sobre su contenido y alcances fundamentales[37].

Al respecto en sentencia **T-214 de 2004**[38] se dijo: “El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones[39]”.

31. En el análisis del debido proceso a instancias de la Administración, es que se ha reconocido la figura de la **vía de hecho administrativa**. Se decía sobre el particular en sentencia **T-995 de 2007**[40] que “La tesis de las vías de hecho (...) ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, pero esta Corporación también ha reconocido su aplicación en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativos”. Esta se produce “cuando quien toma una decisión, sea ésta de índole judicial o administrativa, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico”.



En esta línea se dijo en la sentencia T-076 de 2011[41], retomando la jurisprudencia constitucional sobre el debido proceso administrativo, que el mismo se concreta en“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados’[42]”. Bajo esta perspectiva es que, como mecanismo excepcional, se ha determinado que procede la tutela contra los actos administrativos conforme las reglas comunes, pero enfatizando en particular en la inminencia de perjuicio irremediable y en que el acto sea contrario a los derechos fundamentales de los interesados en la actuación, en especial las garantías propias del derecho al debido proceso. Se habla a este último respecto, como ocurre en materia judicial, de una vía de hecho administrativa que se puede presentar por defecto orgánico absoluto, defecto procedimental absoluto, un defecto fáctico, defecto material o sustantivo, error inducido o vía de hecho por consecuencia, falta de motivación, desconocimiento del precedente constitucional vinculante y violación directa de la Constitución[43].

32. Ahora bien, no obstante la vía de hecho judicial es un referente de base que puede servir para reconocer las falencias del procedimiento ante la Administración que constituyan vía de hecho, entre una y otra figura existen diferencias que no se pueden desconocer. De acuerdo con el carácter subsidiario y residual de la tutela, conforme al art. 86 C.P., la posibilidad de tutelar derechos fundamentales vulnerados por un acto administrativo siempre será excepcional puesto que tales



decisiones están, si así se reclama, sujetas a un control jurisdiccional por vocación propia. Es decir que, salvo ciertos supuestos[44], existe otro mecanismo de defensa judicial, por lo que el juez podrá amparar la petición de tutela sólo cuando se esté frente “a la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado [únicamente] mediante una orden de amparo transitorio.”

Por su parte, la vía de hecho judicial constituye una situación que amerita no el uso de la última instancia o de la instancia extraordinaria, que lo pueden ser la revisión o la casación, mas sí el único mecanismo existente para proteger los derechos fundamentales en juego cuando se hayan agotado todos ellos, capaz además de evitar un perjuicio irremediable sobre los derechos. Desde el punto de vista de la importancia de la acción, frente a situaciones producidas por la decisión del juez en sí misma y su impacto sobre los ámbitos intangibles o esenciales de las libertades y derechos, a diferencia de lo que ocurre en los actos administrativos, la acción de tutela se convierte o bien en el mecanismo único o principal. Esto no determina que sea una instancia común sobre las sentencias ejecutoriadas, pues las exigencias que comporta, y los bienes jurídicos que involucra tal intervención del juez constitucional, hacen de ella también un mecanismo excepcional[45].

*33. De lo anterior se concluye que entre las vías de hecho en los procedimientos aplicados por los poderes públicos del Estado, es la vía administrativa la que debe demostrar, como condición previa, por qué es la tutela y no las acciones comunes, la que debe proceder para proteger los derechos fundamentales en juego. Y en esa medida, como se dijo en sentencia **T-658 de 2005**, el juez de tutela debe efectuar un estudio mucho más intenso y riguroso, incluso que el efectuado con respecto de una vía de hecho originada en una decisión judicial. Es*



decir, que los elementos competencia, debido proceso, decreto y práctica de pruebas, notificaciones, derecho de defensa y, como ámbitos sustanciales derivados del mismo, la proporcionalidad y racionalidad de las sanciones y responsabilidades impuestas por la Administración, deben aparecer vulnerados de manera cierta e indiscutible, para activar el poder judicial de la tutela como actuación que se debe preferir a la del juez natural de la causa”.

Es en base a las anteriores motivaciones, que este Despacho judicial no puede cerrar las puertas a la accionante excusándose en el requisito de la procedencia, por cuanto es cierto e indiscutible con las pruebas que reposan en el expediente que se ha producido una vía de hecho frente a la notificación que se ha originado en el trámite administrativo que desemboca en una violación flagrante al debido proceso y cierto es que los mecanismos ordinarios no surgen como adecuados e idóneos para proteger su derecho fundamental, y el que le está generando un grave perjuicio económico.

ARGUMENTO DEL CASO CONCRETO

Pues bien, las actuaciones que se surtieron en el trámite contravencional son las siguientes;

1. El 21 de Agosto de 2012, se originó la orden de comparendo nacional No. 5000100000003447417 a la accionante **ANGELICA RUIZ GONZALEZ** como conductora del vehículo de placas KLS10B, este comparendo goza de legalidad porque aunque si bien la actora desestima la veracidad del mismo argumentando que no fue notificada, en el escrito de tutela asegura mediante sus hechos que para esa época recuerda que “unos policías le pidieron sus



papeles”, dicho comparendo aparece firmado a través de un testigo cual es el agente de policía de tránsito **JHON CEBALLOS** con numero 04698 bajo el motivo que consagra el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, esto es;

“Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.”, dada estas circunstancias lo mínimo con grado de diligencia que le correspondía a la accionante era la verificación de lo sucedido con los agentes de tránsito y percatarse en efecto de que no le hubieran expedido un comparendo, el que goza de legalidad cómo fue posible demostrar a través de la inspección ocular que realizo el Despacho en las instalaciones de la Secretaria de Movilidad, visible a folios 32-35 del expediente, aunado a esto la accionante es conocedora del proceso contravencional desde que presento el primer derecho de petición en el mes de enero de 2015, por medio del cual solicito por primera vez la prescripción.

2. Superada esta circunstancia, de acuerdo al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, ante la no comparecencia de la accionante y el no pago de la infracción, se declaró abierta la investigación contravencional fijando fecha de audiencia el 29 de agosto de 2012, conociendo esta situación la accionante no justifico su inasistencia y por tanto se procedió a su fallo y se notificó por estrado.
3. Posterior a esto se libró mandamiento de pago No. 00000075847512 el día 30 de junio de 2015, por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS, más los intereses de mora a favor del Municipio de Villavicencio., en el mismo se da la orden de notificar de manera personal a la ejecutada, previa citación para que comparezca en termino de 10 días hábiles, si vencido el termino no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificara por correo, de conformidad con lo señalado en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con



el artículo 566 ejusdem y adicionado con el artículo 46 de la Ley 111 de 2006, además advierte al ejecutado que dispone de quince (15) días hábiles siguiente a la notificación de la providencia, para realizar el pago o proponer excepciones. sin recurso alguno por vía gubernativa.

Pues bien, notorio es de acuerdo a los documentos que aporta la Secretaria de Movilidad, la existencia de una notificación a través de aviso regulada por el artículo 568 del Estatuto Tributario que data de **24 DE JULIO DE 2015** la que surge ilegítima por cuanto según guía No. 20355505 (folio 28) la administración municipal realizo notificación personal el día 15 de agosto de 2015, (posterior) misma que fue devuelta hasta el día 26 de agosto del mismo año por la causal cerrado, teniendo total claridad según las normas regentes en la materia esto es Estatuto Tributario y Ley 1111 de 2006, que se configura una nulidad;

ARTICULO 47. Modificase el artículo 568 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 568. Notificaciones devueltas por el correo. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal."

La diligencia de envío por correo de acuerdo a lo expuesto con anterioridad y a fin de computar términos para la administración municipal corresponde al 15 de agosto de 2015, para lo que en el concreto se surtió INJUSTA Y REPROCHABLEMENTE posterior al aviso, no se encuentra lógica en el



flagrante desconocimiento que realiza la Secretaria de Movilidad al incluirla en el aviso del 24 de Julio de 2015, violando tajantemente su debido proceso.

"Art. 826. Mandamiento de pago.

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

De tal suerte que no queda otra senda conclusiva que declarar como positivo el problema jurídico y proceder a declarar la nulidad en el procedimiento de cobro coactivo que ha realizado la Secretaria de Movilidad, antes Secretaria de Tránsito y Transporte (facultada y por tanto sin incluir vinculaciones innecesarias) frente a la Resolución No. 00000075847512 impuesta a la señora ANGELICA RUIZ GONZALEZ por indebida notificación.

Deberá además dar respuesta de forma clara, congruente y de fondo al derecho de petición presentado el 12 de Enero de 2016, recibido en sus instalaciones el día 15 de enero del corriente, como quiera que en su contestación y material probatorio solo dio respuesta frente al incoada en el año 2015, el 21 de abril del mismo año (folio 24).

Debe abarcar puntualmente lo solicitado en términos de la accionante y de acuerdo a las reglas que imparte la Suprema Corte, que se concreta así;



1. Exoneración del pago de comparendo No. 3444717 del que se inició proceso de resolución No. 75847512 debido a que no fue notificado como lo exige el debido proceso de conformidad con lo expuesto en los artículos 830 y 836 del Estatuto Tributario Nacional. (ATENDIENDO LA NULIDAD QUE SE HA DECRETADO POR MEDIO DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA)
2. Disponer el archivo y anotaciones necesarias.
3. Expedir el PAZ Y SALVO con SIMIT, a fin de efectuar los trámites de su tarjeta de propiedad.

La sentencia C 818 de 2011 señala:

La Corte sintetizó las reglas que previamente habían sido desarrolladas por la jurisprudencia en materia de protección del derecho fundamental de petición. Sobre el particular dijo: "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d)



Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad¹

La entidad accionada tendrá que resolver la solicitud de fondo, de acuerdo a sus responsabilidades de manera clara, concisa, contundente y notificarla a la accionante por el medio más expedito y según lo expuesto en el derecho de petición para tal finalidad, (telefónica, correo certificado, personalmente, correo electrónico).

Es claro entonces la vulneración a los derechos fundamentales invocados, **DEBIDO PROCESO** y **PETICION**, por las razones expuestas líneas atrás.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO. PRIMERO.- CONCEDER el amparo solicitado por la accionante **ANGELICA RUIZ GONZALEZ** protegiendo su derecho fundamental al debido proceso y a la petición.

¹ Sentencia C-818 de 2011 Corte Constitucional. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.



SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO**, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, declarar la Nulidad de lo actuado dentro del proceso por cobro coactivo-mandamiento de pago No. 000000075847512 de 30 de Junio de 2015, incluyendo las notificaciones realizadas, debiendo rehacerlas con aplicación al Estatuto Tributario y demás normas concordantes expuestas en las consideraciones de este fallo.

TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO**, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice la respectiva contestación y notificación del escrito petitorio que acogió el 15 de enero de 2016 en los términos y en base a los temas que se decantaron en las consideraciones de esta providencia.

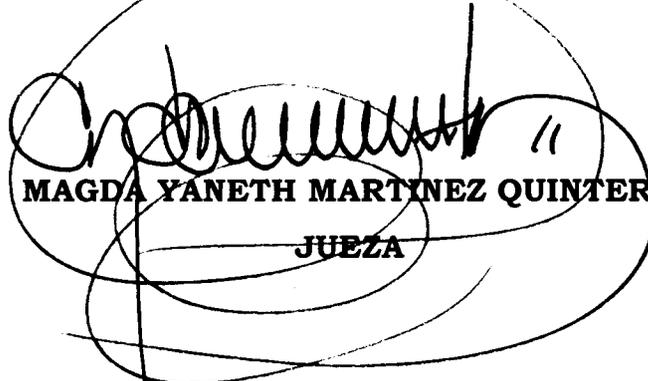
CUARTO: INSTAR al **SECRETARIO DE MOVILIDAD IVAN HUMBERTO BAQUERO SUSA** a fin de que en adelante se abstengan de cometer estos yerros y se controlen rigurosamente los términos procesales a fin de salvaguardar el derecho de defensa de los usuarios del sistema.

QUINTO: LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

SEXTO:- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA